



CIUDAD DE MÉXICO, A 8 DE ENERO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JDC-714/2020
Y SUP-JDC-734/2020.

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-NAL-421/2020

ACTORES: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ y
ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 8 de enero, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:30 horas del 8 de enero del 2021.



DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA
EQUIPO TÉCNICO JURÍDICO
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 8 de enero de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

ACTORES: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ Y ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN.

Autoridad responsable: **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**

Expedientes: SUP-JDC-714/2020 y SUP-JDC-734/2020.

Expediente interno: CNHJ-NAL-421/2020

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ/NAL/421-2020, derivado de los reencauzamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente señalado al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamientos.** El tres de junio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acumuló y reencauzó a este órgano, la queja del C. Alejandro Rojas Días Durán.** En dicha queja, el actor denunciaba la supuesta ilegalidad de diversas sesiones virtuales del Comité Ejecutivo Nacional. A su vez, el diez de junio del mismo año, la Sala Superior reencauzó una queja con los mimos agravios y pretensiones del C.

Jaime Hernández Ortiz. Cabe destacar que dichas quejas venían acompañadas de diversos informes y documentos de la autoridad señalada como responsable dado que la mencionada Sala Superior, previo a los reencauzamientos, le requirió a la señalada darle el trámite de ley.

2. **Acuerdo de admisión y acumulación de los casos.** El cuatro de agosto del presente año, la CNHJ emitió el acuerdo de admisión del expediente CNHJ/NAL/421-2020. En dicho acuerdo se acumularon las quejas de los actores dado que eran idénticas las pretensiones, agravios y hechos denunciados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TERCERO. PROCEDENCIA. Las quejas admitidas son procedentes de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente, así como por las determinaciones señaladas con anterioridad hechas por la autoridad judicial electoral.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. La legalidad de las sesiones virtuales del seis, doce y veintidós de mayo de dos mil veinte del Comité Ejecutivo Nacional.

QUINTO. AGRAVIOS. Derivado de las quejas, así como de los reencauzamientos de la Sala Superior, se desprenden básicamente supuesta ilegalidad por la realización de sesiones virtuales en lo que respecta a las formalidades normativas que supuestamente no llevaron a cabo.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. Es de los juicios interpuestos que se desprenden las siguientes pruebas **presentadas por los actores:**

- **Alejandro Rojas Díaz Durán.** Convocatoria a la sesión virtual ordinaria del CEN del veintinueve de abril; respuesta a la consulta hecha a la CNHJ respecto a la posibilidad de hacer reuniones virtuales; captura de pantalla sobre la convocatoria hecha por el entonces presidente del CEN; copia de la convocatoria a la sesión del doce de mayo del CEN; Imagen de la reunión virtual antes señalada; copia de la convocatoria a la reunión del CEN a celebrarse el veintidós de mayo; Presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones.
- **Jaime Hernández Ortiz.** Del análisis de la queja se desprenden exactamente los mismos hechos, agravios e incluso la misma redacción de la otra queja por lo que resulta ocioso enumerar las pruebas de nuevo.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Para determinar en primer lugar la *litis* de la presente resolución, es necesario citar un fragmento del reencauzamiento que la Sala Superior hizo del expediente SUP-JDC-714/2020 (interpuesto por Alejandro Rojas) cuando invocó la figura *per saltum* a fin de que dicha sala conociera en primera instancia sobre su caso:

“En ese sentido si el actor no está conforme con las formalidades con las que se llevan a cabo las sesiones virtuales es necesario que sea la Comisión la que evalúe y determine si su realización fue conforme con las formalidades estatutarias relacionadas con la convocatoria, el cuórum, la votación y las actas, ya que justo ese es el objetivo y propósito de ese organismo jurisdiccional partidista.

Incluso, el actor reconoce en su demanda que desde su concepto sí pueden ser válidas las sesiones virtuales, pero con un carácter excepcional y justificado, lo que hace evidente que es necesario un pronunciamiento formal de la Comisión respecto de los agravios del actor relacionados con la falta de regulación y certeza con que presuntamente se llevan a cabo las sesiones virtuales.

De esta forma, para esta Sala Superior no le asiste la razón al actor cuando alega que la Comisión ya aprobó la realización de este tipo de sesiones virtuales sin formalidades, pues lo que realmente hizo la Comisión fue emitir su opinión sin efectos vinculantes de manera genérica y sin revisar ningún acto concreto del CEN. Por esta razón no es exacto afirmar, como lo hace el actor, que la Comisión es parte en el juicio y que ésta autorizó la celebración de las sesiones virtuales sin establecer reglas o formalidades.” (pág. 15 del reencauzamiento que la

Sala Superior del TEPJF hizo del expediente SUP-JDC-714/2020. Las **negritas** son propias)

Es por lo anterior que, tanto la *litis*, como el resto del estudio versarán **únicamente respecto a si se cumplieron o no las formalidades de las sesiones impugnadas y no sobre la legalidad de las sesiones virtuales per se.**

Es de la literalidad del reencauzamiento, de la revisión y abstracción de los hechos y los agravios expuestos, que la *litis* se establece de la siguiente manera:

- **La supuesta falta de certeza y garantías a partir de la emisión de reglas para las sesiones virtuales del Comité Ejecutivo Nacional del seis, doce y veintidós de mayo.**
- **La supuesta falta al principio de máxima publicidad respecto a la que se le debió dar a dichas sesiones.**

SOBRE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LOS CC. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN Y JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ, ESTOS RESULTAN INFUNDADOS DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

Sobre el primer agravio, los actores señalan:

“En tal sentido, en las sesiones del CEN están indebidamente fundadas y motivadas, y subsisten numerosas ambigüedades respecto a quien propone el orden del día, qué validez tiene el envío de documentación digital, la participación de las y los integrantes de los órganos conforme a sus atribuciones, debate y discusión de temas, la elaboración de relatorías, la publicidad de las convocatorias, orden y abandono de las sesiones, votación, publicidad y notificación de acuerdos y resoluciones, elaboración de actas, recolección de firmas digitales, etc...” (pág. 15 del escrito de queja)

Por su parte, la representación del Comité Ejecutivo Nacional emitió un informe circunstanciado. Dicho informe se toma como una documental pública ya que cumple con las características señaladas en el Artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como del Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En este mismo sentido, **dicha prueba goza de valor probatorio pleno** de acuerdo al Artículo 16 de la misma LGSMIME y el Artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

En su informe circunstanciado, el Comité Ejecutivo Nacional Señala:

*“Atendiendo a lo dispuesto en dicho artículo, el 14 de mayo del presente año, se celebró la primera sesión virtual del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual una vez estando conectados en la plataforma virtual señalada para tal efecto 20 de los 21 integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, **se aprobó la celebración de las sesiones virtuales por la mayoría de los integrantes de la misma, se aprobó la guía que contiene los lineamientos a seguir en las sesiones virtuales, es decir, la participación de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional**, el mecanismo de aprobación de acuerdos y todo lo que señala el actor; animismo, es pertinente aclarar que el Estatuto de MORENA, en ninguna parte establece que los militantes deban ser invitados a las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, o bien que, se les tengan que remitir las actas de sesión y los acuerdos de las mismas, por tanto, el hoy actor carece de acción y derecho para inconformarse respecto de las sesiones virtuales del Comité Ejecutivo Nacional, esto es así, en virtud de que el artículo 41° BIS del Estatuto establece como claramente el desarrollo de las sesiones, así mismo, establece: 3. Una vez instaladas la sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes; en tal sentido, al estar presentes los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en las sesiones virtuales los acuerdos tomados en las mismas son completamente válidos.”* (pág. 15. Las **negritas** son propias)

Dado que los actores no muestran documentos o pruebas que prueben lo contrario a lo señalado en el documento emitido arriba, bastaría sólo con lo dicho en el informe para dar valor pleno a la afirmación hecha por el Comité Ejecutivo Nacional. Sin embargo, y adicionalmente a lo que afirmó el órgano señalado, el mismo **incluyó el acta mencionada dentro de su caudal probatorio, es decir, los lineamientos para la celebración de las audiencias virtuales.** En este sentido, lo infundado del agravio radica en que los actores no acreditaron la ausencia de lineamientos y reglas claras para la realización de las audiencias virtuales del Comité Ejecutivo Nacional dado que dicho órgano emitió lineamientos para la realización de las mismas.

Respecto al segundo agravio, los actores señalan:

“Con independencia de que la asistencia corresponda únicamente entre integrantes del CEN, las convocatorias deben ser publicadas en las páginas oficiales del partido y de ninguna manera lo son. Por el contrario,

no sólo no se publican sino que las convocatorias y su publicidad opera con total discrecionalidad y opacidad y se difunden filtradas en redes sociales.

Al ingresar a la página de morena.sí, en la sección de convocatorias no aparece ninguna publicación. Como se aprecia en las pruebas técnicas de un acceso al 22 de mayo de 2020, fecha en que se realizó una sesión del CEN

En consecuencia entonces que las sesiones del CEN son privadas, exclusivas de una cúpula de poder, de tal forma que parece un proceso deliberativo secreto, oculto, en contra de la militancia pues se olvida que un partido es una institución de interés público y de atender una política de datos abiertos en las que se eliminen las barreras de acceso y se posibilite su uso posterior para la generación de nuevos productos, como de participación de la militancia en la toma de decisiones internas.” (pág. 19 de la queja original)

Por su parte, y respecto a este agravio, la autoridad responsable señaló:

“Asimismo, es pertinente aclarar que las convocatorias a sesiones virtuales del Comité Ejecutivo Nacional se notifican con la anticipación debida y los requisitos esenciales contemplados en la normativa interna, a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, a través de su correo electrónico, puesto que son dichos integrantes los que deben estar presentes en dichas sesiones. Las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, nunca han sido públicas, pueden estar personas que los mismos integrantes consideren es necesario que estén presentes, y aprueban la presencia de los invitados por mayoría de los mismos, resulta importante señalar que el actor, no conoce la totalidad de las reglas que rigen a este partido político nacional, contempladas en el Estatuto.” (págs. 17 y 18 del informe del CEN)

Acerca de la supuesta falta de publicidad alegada por los actores e incluso la supuesta indebida inclusión de personas ajenas al órgano (el CEN) a las reuniones del mismo, es **necesario citar el Estatuto vigente a fin de determinar qué señala esta norma al respecto y así pueda el presente estudio llegar a una conclusión respecto a los agravios planteados.**

“Artículo 38...

*...Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. **Se reunirá de manera ordinaria una vez***

por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.” (Párrafo segundo del art. 38. Las **negritas** son propias)

De la lectura de este artículo que se refiere específicamente al Comité Ejecutivo Nacional, **no se encuentra alguna determinación respecto a la publicidad que se le debe de dar a las convocatorias a sesión más allá del conocimiento que de la misma deberán tener los integrantes del órgano.**

La misma norma estatutaria establece las reglas generales que deberán seguir las reuniones de los órganos estatutario (entre los que se encuentra el CEN) en el Artículo 41 Bis, y que se cita a la letra:

“Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.

b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;

2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;

3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;

4. Orden del día; y

5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.

c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.

e. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

1. *Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.*

2. *Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.*

f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

1. *A las sesiones asistirán los integrantes del órgano respectivo.*

También podrán asistir personas que no sean miembros del órgano cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde o lo establezca el presente Estatuto” (las **negritas** son propias)

Es de la literalidad de la norma estatutaria que al presente estudio le quedan claros los medios que determinan la publicidad que se le debe de dar a las convocatorias a las sesiones de los órganos estatutario. En el caso concreto que nos ocupa, el presente estudio no encontró elementos en el expediente que le generasen convicción respecto a que no se cumplió específicamente con los incisos a) y c) (ver páginas 8, 9 y 10 de la queja original en donde los actores señalan la publicación hecha el doce de mayo para la sesión del 20 del mismo mes); así como tampoco fundamentaron la ilegalidad de la presencia de personas ajenas al Comité Ejecutivo Nacional ya que el mismo inciso f) permite tal situación. Es por todo lo anterior que radica lo infundado del agravio.

Una vez concluido el estudio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que los agravios resultaron infundados básicamente porque los actores no pudieron fundar violaciones a la normatividad de MORENA de las sesiones impugnadas. Incluso, de la lectura de las quejas, se podrá observar que a pesar de su argumentación ni siquiera invocaron la supuesta violación estatutaria a los artículos 38 y 41 bis que regulan al CEN y a las sesiones de los órganos estatutarios.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios de los **CC. Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz**, de acuerdo al estudio y considerandos de la presente

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora, los **CC. Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz** para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese al **Comité Ejecutivo Nacional**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE ENERO DE 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: CNHJ-NAL-694/202

ACTOR: Adriana Celia Pineda López

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo
Nacional de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 08 de enero en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 08 de enero de 2021.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 08 de enero de 2021.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-NAL-694/2020.

ACTOR: Adriana Celia Pineda López

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comité
Ejecutivo Nacional de MORENA.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente CNHJ-NAL-694/2020, motivo del recurso de queja presentado por la C. **ADRIANA CELIA PINEDA LÓPEZ**, mediante el cual se impugna la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 15 de octubre del 2020 y los acuerdos tomados en la misma, específicamente respecto del punto 7 del orden del día.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la C. **ADRIANA CELIA PINEDA LÓPEZ**, recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político en fecha 20 de octubre de 2020, con número de folio de recepción 001388, el cual se interpone en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 15 de octubre del 2020 y los acuerdos tomados en la misma, específicamente respecto del punto 7 del orden del día.

2. Del acuerdo de Admisión. En fecha 05 de noviembre del presente año fue emitido el acuerdo Admisión de la queja promovida **por la C. ADRIANA CELIA PINEDA LÓPEZ**, derivado de que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 54° del Estatuto y 19° del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, mediante mensajería especializada y por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional. En dicho acuerdo se estableció que era procedente requerir un informe al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en su calidad de autoridad responsable, respecto de los hechos y agravios hechos valer por los actores, por lo cual se les corrió traslado de los escritos de queja para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable emitió y remito a esta Comisión el informe circunstanciado requerido, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 13 de diciembre de 2020.

4. Del acuerdo de vista. En fecha 14 de diciembre de 2020, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

5. Del desahogo a la vista. En fecha, 18 de diciembre la C. **ADRIANA CELIA PINEDA LÓPEZ**, remitió a este órgano jurisdiccional vía correo electrónico, un escrito de fecha 18 de diciembre de 2020, por medio del cual dan formal contestación a la vista realizada por esta Comisión en fecha 14 de diciembre de 2020.

6. Del cierre de Instrucción. El 20 de diciembre de 2020, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 6, 19, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de Reglamento, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. La queja presentada por la C. Adriana Celia Pineda López, cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

TERCERO. OPORTUNIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Resulta oportuna la presentación del medio de impugnación previamente señalado, al aducir diversas inconsistencias y violaciones estatutarias en la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Además, el recurso presentado es oportuno, toda vez que se tomó en consideración que el tiempo en el que fueron interpuestos se apegó en todo momento a lo establecido tanto en el Estatuto, el Reglamento de la CNHJ y la Ley de Medios.

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA DEL QUEJOSO. La promovente está legitimada, por tratarse de un miembro perteneciente a nuestro Instituto Político; misma que acredita su personalidad con credencial de afiliado y credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º del Estatuto del Morena.

QUINTO. NORMATIVIDAD APLICABLE. En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. *(...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SEXO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LA C. ADRIANA CELIA PINEDA LÓPEZ

- **ACTO RECLAMADO.** Del recurso de queja se desprenden diversos agravios derivados de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha

15 de octubre de 2020 y los acuerdos tomados en dicha sesión con respecto del punto 7 del orden del día: Discusión y en su caso aprobación de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados. Consistente en la remoción de algunas carteras en los Comités Estatales, en específico la Secretaría de Diversidad Sexual del Comité Estatal de Morena Puebla.

- **AUTORIDAD RESPONSABLE.** Se desprende de la queja en comento, que la autoridad responsable del acto reclamado es el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

- **AGRAVIOS.** La C. Adriana Celia Pineda López, hace valer los siguientes agravios en contra de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 15 de octubre de 2020 y los acuerdos tomados en dicha sesión con respecto del punto 7 del orden del día:

1. La remoción del encargo de la Secretaría de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal del Morena en el Estado de Puebla

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar la legalidad de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y muy en específico los acuerdos tomados dentro del punto 7, consistente en discusión y en su caso aprobación de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados y 7.5 Estado de Puebla Secretaria de Organización, Secretaria de Comunicación, Secretaria de Diversidad Sexual y Secretaria de Derechos Humanos.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que*

le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

- INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El Comité Ejecutivo Nacional de Morena, presentó como principal argumento para desestimar los agravios del actor lo siguiente:

“ PRIMERO. La remoción del cargo de la C.ADRIANA CELIA PINEDA LOPEZ, no transgrede de ninguna manera derecho alguno del hoy actor ya que el partido tiene toda la facultada de presentar propuestas para someterlas a votación y así elegir a sus delegados lo que sucedió en la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de Fecha 15 de Octubre De 2020, en virtud de lo anterior, el hoy actor consintió el hecho toda vez que como ella lo menciona ella tuvo conocimiento de la convocatoria a la sesión ya mencionada con antelación misma en la que se especificaría los temas a tratar en el orden del día y está a sabiendas de lo anterior consintió el hecho, dichos actos a la fecha resultan irreparables.

Adicionalmente, es importante destacar que en el artículo 41, fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”. Esto evidencia que desde el texto de nuestra ley fundamental se establece un amplia libertad y capacidad auto organizativa a favor de los institutos políticos. Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que en la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca en dichos preceptos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos y sustantivos, porque se limitaría indebidamente esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos, y además porque expresamente se establece en los artículos 23 inciso c) y e) y 34 de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntos internos. De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de como poder realizar la sustitución de dirigencias o secretarías en casos en que se encuentren vacantes dichos cargos. Aunado a lo anterior, se corrobora que, los partidos políticos, se rigen por los principios de auto organización y autodeterminación, previstos en el artículo 41, base I, de nuestra Constitución. De acuerdo al

¹ *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.*

marco constitucional y legal que regula a los partidos políticos, estos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de autodeterminación y autoorganización. Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de que, en materia de controversias internas “deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”.

Artículo 3º.- Nuestro partido Morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos: a) Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

Como resultado de lo antes expuesto, es preciso mencionar que de lo ya vertido en párrafos anteriores se funda y motiva la facultad que tiene los partidos políticos para la autodeterminación de los mismos, dejado claro que esta facultad en ninguna manera transgrede el derecho ninguno protagonistas del cambio verdadero para obtener un registro y por el contrario esta facultad busca no sea vulnerada la esfera jurídica de los demás protagonistas del cambio verdadero. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de Morena

En conclusión, el partido no vulnera ningún derecho ya que como quedo plasmado cuenta con la facultad de autodeterminarse y en el entendido de poner a un candidato por encima de otro se estaría atentando directamente con la facultad del partido de autodeterminarse y en ese sentido se le violentaría el derecho del mismo.

- ESTUDIO DE FONDO. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, así como tampoco el contenido del informe de la autoridad responsable, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que corresponda para cada uno de ellos, ponderando en todo momento el principio pro persona, pues se trata de un criterio hermenéutico en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos e inversamente a la norma o interpretación más

restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o principio de integridad maximizadora de los derechos, el progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando también el derecho a la justicia.

Con respecto al **AGRAVIO PRIMERO** hecho valer por los actores, consistente en presunta ilegal destitución de la C. **ADRIANA CELIA PINEDA LÓPEZ** como delegada en funciones de Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Puebla, derivado de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia manifiesta que dicho agravio es infundado ya que tal y como se desprende del mismo acto impugnado y del informe emitido por la autoridad responsable, a decir, de la misma la designación realizada por el Comité Ejecutivo se realizó conforme a derecho y conforme a las facultades de auto determinación y auto organización de los partidos.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que la hoy actora no contaba con la calidad de Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Puebla, sino que contaba con la calidad de delegada de Diversidad Sexual, motivo por el cual su encargo era susceptible de revocación en cualquier momento, ya que el cargo de delegado no es un encargo definitivo, sino un encargo provisional para cubrir las Secretarías acéfalas en los Comités Ejecutivos Nacionales y/o Estatales, el cual derivado de su carácter provisional puede ser removido o sustituido en cualquier momento tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, ya que la autoridad responsable, considero viable el nombramiento de un nuevo delegado para dicha cartera, sin que con ello conlleva la violación a los derechos de la actora.

En este orden de ideas, y derivado de que la parte actora únicamente se encuentra impugnando la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por lo que hace los acuerdos tomados, muy en específico los acuerdos tomados dentro del punto 7, consistente en discusión y en su caso aprobación de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados y 7.5 Estado de Puebla Secretaria de Organización, Secretaria de Comunicación, Secretaria de Diversidad Sexual y Secretaria de Derechos Humanos, es que esta Comisión considera que toda vez que la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA fue convocada y realizada conforme a estatutos, los acuerdos tomados

en la misma cuentan con la validez legal correspondiente, motivo por lo que el Agravio planteado debe ser declarado INFUNDADO E INOPERANTE.

SEPTIMO. De la valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.*

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la certificación del INE de fecha 15 de junio de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio ya que a pesar de tratarse de una documental pública, expedida por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones y que de la misma se depende que la hoy actora fue inscrita ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral como DELEGADA PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, con fecha

de inscripción del 11 de abril de 2019, dicha documental no contiene firma alguna de quien lo suscribe, motivo por el cual no puede otorgársele el valor correspondiente.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la actualización de los órganos directivos a nivel nacional y estatal de MORENA de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de fecha 24 de septiembre de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio ya que la misma es únicamente la impresión de una página de internet sin señalar cual, del mismo se desprende la integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal de MORENA apareciendo como parte del COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE PUEBLA la C. ADRIANA CELIA PINEDA LÓPEZ como DELEGADA PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL con fecha de elección 26 de febrero de 2019, sin embargo, no se ofrece medio de perfeccionamiento alguno de dicho medio de prueba.

Aunado a lo anterior, la actualización presentada es de fecha 24 de septiembre de 2020, y la nueva designación de DELEGADA PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL es de fecha 15 de octubre de 2020, cuestión que no resulta contradictoria.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de la credencia de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA a nombre de la hoy actora.

El valor probatorio que se le otorga la misma es valor pleno, por tratarse de una documental expedida por la autoridad competente en pleno uso de sus facultades, de dicho medio probatorio se desprende la acreditación de su personalidad como Protagonista del Cambio Verdadero.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de la actora expedida a su favor por el INE.

El valor probatorio que se le otorga la misma es valor pleno, por tratarse de una documental expedida por la autoridad competente en pleno uso de sus facultades, siendo el caso que con la presente se acredita la personalidad de la hoy actora, situación que no se encuentra en controversia.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de la convocatoria a la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional, con número de oficio: CEN/P/556/2020, de fecha 12 de octubre de 2020.

El valor probatorio que se le otorga la misma es valor pleno, por tratarse de una documental expedida por la autoridad competente en pleno uso de sus facultades, de dicho medio probatorio se desprende que la existencia de una CONVOCATORIA (la cual no fue impugnada) para la celebración de una sesión de Comité Ejecutivo Nacional en pleno uso y goce de sus facultades como órgano de ejecución.

6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que se realicen de los hechos ventilados, en todo lo que favorezca a los intereses de su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. De las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable dentro de su informe, esta Comisión advierte lo siguiente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en el acta de sesión a la X Sesión URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en la certificación del acta de sesión a la X Sesión URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentos expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones y de carácter público, aunado a lo anterior se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo cuanto favorezca los intereses de esta presidencia del Consejo Nacional de MORENA.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo cuanto favorezca los intereses de esta presidencia del Consejo Nacional de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

OCTAVO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONJUNTO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en

concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, el informe emitido por la autoridad responsable y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

*Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado fue que todos ellos resultaron **INFUNDADOS** tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.*

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

NOVENO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado que los mismos fueron declarados **INFUNDADOS** en su totalidad, es por lo que esta Comisión considera que lo procedente declarar la validez de los acuerdos tomados en la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 15 de octubre de 2020, muy en específico la nueva designación de delegado para la Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Puebla, tal y como quedó asentado en el considerando **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la **C. ADRIANA CELIA PINEDA LÓPEZ**, conforme a los establecido en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los acuerdos tomados en la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 15 de octubre de 2020.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a la **C. ADRIANA CELIA PINEDA LÓPEZ**, como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



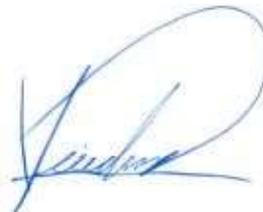
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**